



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AP-0102-2023

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, mayo treinta de dos mil veintitrés
Radicado: 66001310300420190021101
Asunto: Resuelve Peticiones.
Demandante: Javier E. Arias Idárraga.
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño
Sebastián Ramírez
Demandado: Banco DAVIVIENDA Cra. 20 No. 22-00
Pereira.

Dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 21 de julio de 2022¹, se allegaron memoriales por el accionante² y la coadyuvante³.

El primero (i) interpone recurso de reposición; (ii) que se demuestre la derogación del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil; y (iii) que se declare la falta de competencia por la omisión del término para fallar.

El segundo interpuso recursos de reposición y súplica contra el auto aludido.

Para resolver el recurso de reposición propuesto por el demandante, sería suficiente con decir que carece de uno de los elementos necesarios para su viabilidad que es la sustentación. En el auto protestado se

¹ 02SegundaInstancia, archivo 10.

² Ib., archivo 11.

³ Ib., archivo 14.

explicó con creces por qué se inadmitió la alzada y se resaltó con vehemencia la exigencia que impera desde la vigencia del Código General del Proceso de presentar reparos concretos contra el fallo de primer grado, lo que aquí se omitió.

Ahora en la reposición, no se trae a colación ningún argumento para convencer a la Sala de que su apreciación fue equivocada, que es en lo que consiste la sustentación de cualquier recurso. Eso, se insiste, impide que se le dé respuesta a ese medio de impugnación.

Y si lo anterior no fuera suficiente, se agrega que el artículo 322 del CGP introdujo esa nueva carga procesal a cargo del recurrente en apelación que, de no cumplirla, conlleva la declaratoria de desierto del recurso, según lo prevé la misma norma. Eso fue lo que se le expuso en el auto, y en ello se sostiene la Sala.

Por tanto, no se repone la providencia.

Por lo demás, no es tarea del juez explicar sobre las derogatorias de una norma; sin embargo, basta ir al contenido del artículo 626 del CGP, para ver allí cómo operó, de manera fraccionada y paulatina, la del CPC.

Por último, la pérdida de competencia por vencimiento de términos no está prevista en la especial Ley 472 de 1998 y, como bien conoce el accionante, la tesis actual de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia está fijada en que a este tipo de actuaciones le es inaplicable el artículo 121 del CGP.

Ahora, en relación con el memorial de la coadyuvante, nada distinto de lo propuesto por el accionante plantea, por lo que los argumentos que

antecedentes sirven para desechar su solicitud.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c477957196c97bc4cdd35ceee006ad7a3e5d56290e09fc9ff603f520a57f1c8**

Documento generado en 30/05/2023 11:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>